

LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL
2024

LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 4 DE DICIEMBRE DE 2024.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 3 de abril de 2012.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 954

LA QUINUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA

EXPOSICION DE MOTIVOS

[...]

Asimismo, se establece la obligación de que el Ejecutivo del Estado expida su Reglamento, en donde regulará de manera individualizada y particular las diversas obligaciones que esta Ley impone a los particulares; el cual deberá ponderar las diversas modalidades en que los particulares participen en esta actividad que oferten en la Entidad; situación que incluye a las personas físicas, o morales sin importar su denominación o razón social, toda vez que lo que se busca es que cualquier actividad económica de particulares, que tenga injerencia directa sobre la seguridad, se encuentre registrada y regulada, al garantizar el servicio y sus posibles daños de acuerdo a cada actividad, por éstos deberán cumplir los requisitos precisados en su artículo 30.

LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado; tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada que podrán ser prestados por personas físicas o morales, en las modalidades previstas en este ordenamiento, y su reglamento.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2024)

Los servicios tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía con perspectiva de género, las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.

ARTICULO 2°. Los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas, la autorización estatal no exime de los permisos o trámites ante el gobierno federal o de otro Estado; ni ésta última del cumplimiento a las regulaciones previstas en la presente Ley.

Asimismo, deberán cumplir las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su reglamento.

ARTICULO 3°. Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de, urgencia, desastre, o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado y los municipios, en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 4°. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán por lo establecido en ésta Ley; incluyendo los principios de, actuación, y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre delincuencia a la autoridad correspondiente; así como aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares de las autoridades de seguridad pública.

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autorización: acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada en el territorio de la Entidad;

II. Autorización federal: acto administrativo por el que la autoridad federal competente permite a una persona física o moral, prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas del país;

III. Ley: la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí;

IV. Modificación: acto administrativo por el que se amplían o restringen las modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación;

V. Persona física: quien sin constituir una empresa, presta servicios de seguridad privada, incluyendo en ésta categoría a los escoltas, custodios, guardias o vigilantes que no pertenezcan a una empresa;

VI. Personal operativo: los trabajadores con actividad de vigilancia, custodia, o quienes físicamente realicen las actividades motivo de la prestación de servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales privadas;

VII. Prestador de servicios: persona física o moral que se encuentra registrado para brindar servicios de seguridad privada;

VIII. Prestatario: persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada;

IX. Registro: acopio de información que se integra en una base de datos de los prestadores de servicio autorizados, personal directivo, administrativo, técnico, operativo, equipo, armamento, modalidad y cobertura;

X. Reglamento: el Reglamento de esta Ley;

XI. Revalidación: acto administrativo se (sic) ratifica la validez de la autorización;

XII. Refrendo: acto administrativo por medio del cual la Secretaría confirma la vigencia de la autorización otorgada para el funcionamiento de la prestación de los servicios correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición;

XIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y

XIV. Seguridad privada. actividad a cargo de los particulares, cuyo objeto es la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad o cualesquiera otra relacionada con los mismos, no importando su denominación o razón social.

ARTICULO 6°. Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por mexicanos y sociedades mexicanas.

Ningún servidor público en activo que pertenezca a los cuerpos de seguridad pública, ya sea de la Federación, estados, municipios, o de las fuerzas armadas,

podrá ser propietario, socio, administrador, comisionista, o empleado de una empresa o grupo de seguridad privada; la contravención a lo dispuesto en este artículo será motivo para revocar la autorización respectiva.

ARTICULO 7°. Los prestadores de servicios de seguridad privada, para poder participar en las licitaciones o contratos que realicen las dependencias y entidades de la administración pública en esta materia, requerirán contar con la autorización y el registro vigente a que hace referencia esta Ley.

ARTICULO 8°. Los prestadores de servicios de seguridad privada por lo que hace a su actuación y desempeño, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para las instituciones de seguridad pública.

ARTICULO 9°. Los servicios de seguridad privada sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

- I. Protección y vigilancia de personas, o bienes;
- II. Traslado y custodia de fondos y valores;
- III. Seguridad a servicios bancarios, financieros y de seguros;
- IV. Elaboración de estudios y proyectos de seguridad;
- V. Instalación y operación de sistemas y equipos de seguridad, y
- VI. Investigación privada de personas y bienes.

ARTICULO 10. Se consideran prestadores de servicios de seguridad privada de manera enunciativa, y no limitativa, los siguientes:

I. Los organismos de seguridad privada, organizados internamente por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles o comerciales para su vigilancia interna, cuyos integrantes tengan relación laboral o de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñan sus funciones;

II. Las personas morales legalmente constituidas cuyo objeto social contemple la prestación de servicios de seguridad privada, ya sea para la guarda o custodia de inmuebles, o para la transportación de valores. Quedan asimilados a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros empleados a su cargo;

III. Los grupos de seguridad que a su costa organicen los habitantes de colonias, fraccionamientos, y zonas residenciales de áreas urbanas o suburbanas, para

ejercer, en cualquier horario la función única y exclusiva de resguardar las casas habitaciones ubicadas en los sitios que previamente se señalan;

IV. Los custodios de personas que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;

V. Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación;

VI. Las personas físicas o morales que presten servicios consistentes en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea esta documental, electrónica o multimedia;

VII. Las personas físicas o morales que presten servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;

VIII. Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y

IX. Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente, con la instalación de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados en materia de seguridad privada.

Capítulo II

De Las Autoridades y sus Atribuciones

ARTICULO 11. Corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría, autorizar el funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad privada, y ordenar su registro ante la misma.

Dicha autorización se ejercerá por conducto del Secretario, y será requisito indispensable para la prestación de los servicios de seguridad privada en todo el territorio de la Entidad.

ARTICULO 12. La Secretaría, además de las facultades que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

I. Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Estado y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;

II. Ejercer el control y la supervisión de los prestadores de servicios de seguridad privada;

III. Realizar visitas de verificación a los prestadores del servicio, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables;

IV. Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;

V. Determinar las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;

VI. Expedir a costa del prestador de servicios, la cédula de identificación del personal operativo, misma que será de uso obligatorio;

VII. Llevar a cabo el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, y publicar anualmente listado de las empresas que hayan cumplido los requisitos de inicio de actividades, o refrendo;

VIII. Realizar, previa solicitud y pago de derechos correspondiente, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, y en el Registro Estatal, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;

IX. Atender y dar seguimiento a las quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra del prestador de servicios;

X. Denunciar, en coordinación con las instancias competentes de la Secretaría, los hechos que pudieran constituir algún delito, del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley;

XI. Concertar con el prestador de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios y demás instancias relacionadas directa, o indirectamente, con la prestación de servicios de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas;

XII. Vigilar y verificar las acciones de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada; sus sistemas de operación; programas de

selección, formación, capacitación y adiestramiento de personal; uso apropiado de arma de fuego, equipo y vehículos;

XIII. Imponer las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, en materia de servicios de seguridad privada, y

XIV. Las demás que le confiere esta Ley, su Reglamento, y la normatividad aplicable.

ARTICULO 13. Para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus funciones, el titular de la Secretaría tendrá la facultad de delegar en sus subalternos las facultades operativas establecidas en ésta Ley y su Reglamento.

Capítulo III

De La Autorización

ARTICULO 14. Las personas físicas y morales que tengan interés en prestar los servicios de seguridad privada, además de la solicitud respectiva, deberán reunir los requisitos siguientes para la licencia de funcionamiento inicial:

I. Nombre o denominación social; establecerán en el mismo, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de San Luis Potosí;

II. Exposición de motivos para la prestación de servicios de seguridad privada;

III. Objeto social;

IV. Acta constitutiva de la sociedad si es persona moral; si se trata de persona física, acta de nacimiento;

V. Tratándose de personas morales, instrumento jurídico que lo acredite como representante legal;

VI. Domicilio legal;

VII. Ambito territorial de la prestación del servicio;

VIII. Descripción de los servicios de seguridad materia de la solicitud;

IX. Datos generales del solicitante, antecedentes en el servicio, estudios, experiencia, y todo lo tendiente a vincular sus labores con lo solicitado;

X. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Documentación de los socios, personal administrativo y operativo, conforme a lo que establezca el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en materia de servicios de seguridad privada de San Luis Potosí;

XII. Otorgar fianza en efectivo o póliza dependiendo del tipo de servicio y según montos que establezca el Reglamento, misma que se deberá depositar en la Secretaría de Finanzas, a efecto de obligarse subsidiaria y solidariamente, por los daños y perjuicios que cause su personal al prestar servicios de seguridad privada;

XIII. El personal operativo que contraten deberá cumplir cuando menos con los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

b) En su caso, haber cumplido o estar cumpliendo con su servicio militar nacional.

c) Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado con sentencia por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; lo que se comprobará con carta de no antecedentes penales.

d) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIV. Inscribir a sus trabajadores al IMSS o al régimen de seguridad social que les corresponda, y

XV. Los demás requisitos que señale el Reglamento respectivo.

El solicitante deberá exhibir los documentos públicos y privados que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 15. Las personas físicas y morales que pretendan realizar el refrendo anual, además de realizar la solicitud dirigida al Secretario de Seguridad Pública, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Actualización del registro de los equipos con los que cuenta la empresa, como apoyo a los guardias;

II. Relación actualizada del registro de vehículos;

III. Relación de altas y bajas de personal, así como del personal operativo y administrativo con sus datos generales, con fotografía de cada uno del personal activo, demostrar que sean de buena conducta y no haber sido condenado con sentencia por delito doloso, así como acreditar que no hace uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Relación de las empresas donde se presta el servicio, así como en aquellas que dejó de prestar el mismo manifestando el motivo de la terminación, cuando se trate de las modalidades a que se refiere las fracciones II y III del artículo 9° de esta Ley.

V. Informe de incidencias mensuales;

VI. Acreditar pago de los derechos anteriores;

VII. Mantener vigente la póliza de fianza a que se refiere la fracción XII del artículo 14 de ésta Ley.

VIII. Presentar copias certificadas de los pagos de las cuotas al IMSS, o régimen de seguridad social del personal que preste el servicio, y

IX. Acreditar estar al corriente en sus pagos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia certificada de la última declaración fiscal.

ARTICULO 16. Si el peticionario no cumple con exactitud la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 14 y 15 de este Ordenamiento, la Secretaría lo prevendrá para que en plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la notificación, subsane las omisiones o deficiencias que, en su caso, presente la solicitud; transcurrido dicho termino sin que el interesado haya cubierto las omisiones o deficiencias, la solicitud será desechada.

ARTICULO 17. La autorización que otorgue el Secretario será intransferible y podrá ser revalidada en los términos de esta Ley; además, deberá ser refrendada anualmente.

ARTICULO 18. El pago de la autorización inicial para la licencia de funcionamiento será de conformidad a lo establecido en las leyes aplicables en la materia, mismo que tendrá una vigencia por cinco años, debiéndose refrendar anualmente durante los cinco años que dure su vigencia.

ARTICULO 19. Antes del vencimiento de la licencia de funcionamiento a que alude el artículo anterior, la empresa de seguridad privada deberá reiniciar el trámite de la autorización inicial, para una nueva licencia de funcionamiento, haciendo el pago señalado en el artículo anterior y cumplir las obligaciones contenidas en ésta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 20. Para revalidar la licencia de funcionamiento, y los refrendos anuales, se deberá realizar con anticipación de treinta días naturales antes del vencimiento de la licencia de funcionamiento, así como el trámite del refrendo.

Tratándose de los requisitos para revalidación de la licencia, serán los que se establezcan en el reglamento respectivo.

ARTICULO 21. La autorización se podrá otorgar respecto a los rubros contemplados en el artículo 9° de la presente Ley, cuando el solicitante acredite que cuenta con los recursos humanos y materiales suficientes para cada uno de ellos.

ARTICULO 22. El Secretario en todo tiempo podrá negar, suspender, revalidar o no, total o parcialmente una autorización, cuando se contravengan el orden y el interés público, o cuando el particular autorizado no haya cumplido las obligaciones que le impone esta Ley, su reglamento o la autorización respectiva.

Ante la resolución de sanción, negativa, suspensión, revalidar o no, se admitirá el recurso de revisión en los términos que al efecto establezca el presente ordenamiento y su reglamento.

La autorización para prestación de servicios de seguridad privada, su negativa, renovación, suspensión, revalidar o no, será publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en el diario local de mayor circulación en la Entidad, y dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se dicte la resolución respectiva, a cuenta del solicitante.

ARTICULO 23. El refrendo anual a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, se concederá previa acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Ordenamiento y su reglamento.

Capítulo IV

Del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada

ARTICULO 24. La Secretaría implementará y mantendrá actualizado un Registro Estatal con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal directivo, administrativo y operativo, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por una base de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes.

ARTICULO 25. La Secretaría será responsable de la guarda, custodia y reserva de la información inscrita en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la

presente Ley. La información contenida en dicho Registro se considerará como reservada para los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 26. De toda información, registro, folio o certificación que proporcione la Secretaría, deberá expedirse constancia por escrito, firmada por el servidor público competente.

ARTICULO 27. El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

I. La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios, o del trámite administrativo que se haya negado, suspendido o cancelado por parte de la Secretaría;

II. Los datos generales del prestador del servicio;

III. Domicilio legal del prestador del servicio;

IV. Las modalidades del servicio;

V. Representantes legales;

VI. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;

VII. Los datos del personal directivo y administrativo;

VIII. La identificación del personal operativo, debiendo incluir sus huellas dactilares, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad privada y pública según el caso; altas, bajas, cambios de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales que permitan su identificación y localización; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;

IX. Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y de motor;

X. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula, registro balístico y demás elementos de identificación, previa verificación de la autorización de la licencia respectiva por la Secretaría de la Defensa Nacional;

XI. El equipo de radiocomunicación que tuvieren asignado, y

XII. Los demás actos y constancias que prevean ésta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2023)

Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de procesamiento con motivo de sus funciones, se procederá de inmediato a la suspensión laboral. En el caso de que dicho acto esté relacionado con hechos que impliquen violencia contra alguna mujer, se procederá en su caso al retiro del arma de cargo bajo los términos previstos por el artículo 37 fracción XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 28. Para efectos del Registro, el prestador de servicios estará obligado a informar, a la Secretaría, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, sobre la situación y actualizaciones relativas a cada uno de los rubros contemplados en el artículo que antecede.

ARTICULO 29. El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública, o a petición de autoridad competente.

Capítulo V

De las Obligaciones de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada

ARTICULO 30. Las personas físicas o morales autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar sus servicios en los términos de la autorización correspondiente;
- II. Auxiliar a las instituciones de seguridad pública responsables de mantener la paz y tranquilidad social cuando así sean requeridos, en términos del artículo 3° de la presente Ley;
- III. Inscribir a sus administradores o representantes, y personal operativo, en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; reportar permanentemente las altas y bajas mensualmente, conforme a las reglas que al efecto se establezcan administrativamente, y darlas a conocer de inmediato a la Secretaría dentro de los primeros cinco días de cada mes;
- IV. Tramitar ante la Secretaría, su autorización y refrendo anual de funcionamiento como empresa o persona física;
- V. Informar a la Secretaría dentro de los sesenta días en que ocurran, el cambio de accionistas, variaciones a su capital social, suscripción de acciones,

modificaciones, transformaciones, fusiones, disoluciones y liquidación de la persona moral autorizada; así como la obligación de notificar su domicilio;

VI. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, cuando en el desempeño de sus labores se percate de hechos que presumiblemente sean constitutivos de delito, o de pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo;

VII. Responder en forma subsidiaria y solidaria por los daños y perjuicios que cause su personal al prestar servicios de seguridad privada, de acuerdo a lo que establece la fracción XII del artículo 14 de este Ordenamiento;

VIII. Efectuar los pagos de derechos correspondientes por la expedición y publicación de la autorización que se le otorgue. Asimismo, pagar, en su caso, los derechos respectivos por la capacitación y adiestramiento que reciban sus efectivos por parte de la Academia;

IX. Para los prestadores de servicio a que se refiere las fracciones II y III del artículo 9º de esta Ley, rendir mensualmente un informe a la Secretaría de las incidencias presentadas;

X. Comunicar a la Secretaría cuando deje de prestar el servicio de seguridad privada al cliente, exponiendo los motivos de la conclusión de éstos;

XI. Llevar registro de los clientes, y prestar eficientemente; con lealtad y honradez el servicio contratado;

XII. Cubrir las nóminas de sus integrantes y otorgar seguro de vida al personal operativo de las modalidades señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 9º de este ordenamiento, así como amparar las demás prestaciones que marque la ley aplicable, a partir de la contratación y por todo el tiempo que duren en su cargo o comisión;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

XIII. Asegurar los vehículos que utilice el prestador de servicios de seguridad privada, cuando menos contra daños a terceros, por una cantidad equivalente a diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y

XIV. Las demás que se estipulen en sus propios reglamentos aprobados por la Secretaría.

ARTICULO 31. Los prestadores de servicios de seguridad privada en el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IX del artículo 30 de esta Ley, tendrán además las siguientes:

I. Consultar a la Secretaría sobre los antecedentes que puedan existir en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, previo a la contratación de su personal, la que contestará por escrito sobre la información solicitada, en un periodo de tiempo que no excederá de seis días naturales;

II. Adiestrar y capacitar a su personal de vigilancia con base a los programas que se desarrollen, y conforme a las políticas que se adopten para su profesionalización, a través de la Academia, o de otra institución equivalente reconocida por la Secretaría;

III. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y estudios toxicológicos a su personal operativo, y reportar sus resultados a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los quince días naturales siguientes a su aplicación;

IV. Prestar los servicios de seguridad privada con personal uniformado que porte distintivos o emblemas de la empresa, e identificación personal visible. La vestimenta del personal del particular autorizado, deberá ostentar visiblemente la denominación "seguridad privada";

V. Quedar al mando directo del Ejecutivo en caso de fuerza mayor, o alteración grave del orden público, por sí o a través de la Secretaría;

VI. Si el servicio de seguridad privada se presta con armas de fuego, contar con la licencia que para tal efecto expida la Secretaría de la Defensa Nacional, e inscribir el equipo y, en su caso, el armamento y el uso de cualquier tipo de gases, en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, conforme a la licencia de armas de fuego respectiva, y

VII. Limitar sus servicios a fungir únicamente como vigilantes o investigadores, respetando a la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas y sus bienes.

ARTICULO 32. Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. No haber sido sancionado por delito doloso;

II. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal, o privada, por alguno de los siguientes motivos:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes.

b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio.

c) Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia.

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo, o por habérseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias.

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo.

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa.

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y

III. No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las fuerzas armadas.

ARTICULO 33. Para el desempeño de sus funciones el personal operativo de los prestadores de servicios deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I. No tener antecedentes penales;

II. Ser mayor de edad;

III. Estar inscritos en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública;

IV. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;

V. No haber sido separado de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública o privada, por alguna de las causas previstas en la fracción II del artículo 32 de la presente Ley, y

VI. No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal, o municipal, o de las fuerzas Armadas.

ARTICULO 34. Los conflictos de carácter laboral que se susciten entre los prestadores de servicios de seguridad privada y sus miembros efectivos, serán resueltos con sujeción a las reglas establecidas por la ley aplicable.

ARTICULO 35. Tienen prohibido los prestadores de servicios de seguridad privada:

I. Prestar los servicios de seguridad y vigilancia si no cuentan con la autorización de funcionamiento;

II. Actuar como autoridad pública;

III. Realizar funciones que constitucionalmente sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública o las fuerzas armadas;

IV. Usar uniformes, documentos, identificaciones y escudos idénticos a los que utilicen las corporaciones federales, estatales o municipales de seguridad pública; y utilizar emblemas o distintivos que contengan símbolos patrios, dibujos o vestuarios que utilicen las fuerzas armadas;

V. Utilizar equipo de radiocomunicación que no reúne los requisitos técnicos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, y la Estatal, o que no se encuentren registrados ante la Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Realizar persecuciones que causen alteraciones al orden público;

VII. Utilizar vehículos automotores sin emblemas o distintivos; o con colores similares a los que usan las corporaciones policiales o fuerzas armadas; dichos vehículos no podrán estar equipados con sirena, ni altoparlante; sólo pueden utilizar torreta color ámbar;

VIII. Divulgar la información que obtenga con motivo de la prestación de servicios de seguridad e investigación privada;

IX. Exigir pagos a personas o empresas distintas de aquéllas que expresamente contraten sus servicios;

(REFORMADA, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

X. Portar armas de fuego sin la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego respectiva;

(REFORMADA, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

XI. Realizar actos cuya ejecución les prohíban sus propios reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por la Secretaría, y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

XII. Imponer, cobrar o exigir el pago de multas, o sanciones económicas sea cual fuere la causa.

Capítulo VI

De la Capacitación

ARTICULO 36. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo, dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Academia de Seguridad Pública del Estado, o en los centros educativos con validez oficial, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Secretaría. El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2024)

El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que el personal operativo se conduzca bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 37. La Secretaría podrá establecer acuerdos con los prestadores de servicios, para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento.

ARTICULO 38. El prestador de servicios deberá registrar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Estatal, los planes y programas de los cursos de capacitación, actualización o adiestramiento para el personal operativo; posteriormente deberá entregar un ejemplar a la Secretaría para su seguimiento.

Capítulo VII

De las Visitas de Verificación

ARTICULO 39. La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, y los prestadores de servicios estarán obligados a permitir el acceso, y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 40. El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los trabajadores; o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Capítulo VIII

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 41. La aplicación de multas por infracciones a disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se origine por la comisión de éstas.

ARTICULO 42. En cada infracción de las señaladas en esta Ley y su Reglamento, se aplicarán las sanciones respectivas, conforme a las reglas siguientes:

- I. La autoridad competente deberá fundar y motivar su resolución, siempre que imponga una multa de las previstas por las disposiciones legales aplicables;
- II. La autoridad al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del responsable, el deber de terminar prácticas negativas que dañen a las corporaciones de seguridad pública o a la sociedad, la reincidencia, y la intencionalidad del infractor para infringir o no las disposiciones legales, y
- III. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones de las señaladas en esta Ley, sólo se aplicará la multa que corresponda a la infracción más grave.

ARTICULO 43. Cuando el prestador de servicios de seguridad privada incurra en alguna de las infracciones señaladas en este capítulo, con motivo de causas de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad encargada lo podrá eximir del pago de la multa.

Se considera reincidencia a la comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor a seis meses

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTICULO 44. En los términos de esta Ley se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de cien hasta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, cuando:

- I. Se presten los servicios de seguridad privada con personal sin uniforme, ni identificación personal visible;
- II. No se apliquen anualmente los exámenes médicos, psicológicos y estudios toxicológicos al personal operativo;
- III. No adiestre, ni capacite al personal, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley, y los ordenamientos o acuerdos que de ellas emanen;

IV. Realice o haga publicidad para ofrecer los servicios, cualquiera que sea la modalidad, sin estar debidamente autorizados, y

V. Realicen persecuciones que causen alteraciones al orden público.

En caso de reincidencia se duplicará la multa que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTICULO 45. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de doscientos hasta dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, cuando:

I. No informen a la Secretaría dentro de los sesenta días en que ocurran, el cambio de accionistas, las variaciones a su capital social, suscripción de acciones, modificaciones, transformaciones, fusiones, disoluciones y liquidación de la persona moral autorizada;

II. No inscriban a los administradores o representantes y personal, en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

III. Se abstengan de solicitar la intervención de las autoridades competentes cuando conozcan, o sean testigos de un hecho violatorio de cualquier ordenamiento legal;

IV. Prestar los servicios de seguridad y vigilancia si no cuentan con la autorización de funcionamiento;

V. Utilicen vehículos automotores sin emblemas o distintivos de la empresa, o los equipen con sirena, altoparlante, o torreta con colores distintos al ámbar, y

VI. No entreguen el informe a que se refiere la fracción IX del artículo 30 de la presente Ley.

En caso de reincidencia se duplicará la multa que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTICULO 46. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, cuando:

I. Divulguen la información que obtengan con motivo de la prestación de servicios de seguridad privada;

II. Transfieran o simulen actos de transmisión a un tercero, de la autorización a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de la nulidad de dicha transmisión;

III. Proporcionen a su personal armas de fuego sin contar con la licencia particular correspondiente;

IV. Utilicen uniformes, documentos, identificaciones y escudos similares a los que usen las corporaciones federales, estatal o municipales de seguridad pública; así como por utilizar emblemas o distintivos que contengan símbolos patrios, dibujos o vestuarios que utilicen las fuerzas armadas;

V. Utilicen vehículos automotores con emblemas, distintivos o colores semejantes a los que usan las corporaciones policíacas o fuerzas armadas;

VI. Contraten a personas a sabiendas de que cuentan con antecedentes negativos en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

VII. No inscriban el equipo y armamento en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, y

VIII. No auxilien a las instituciones de seguridad pública cuando sea requerido, de acuerdo con lo señalado por el artículo 3° de la presente Ley.

En caso de reincidencia se duplicará la multa, y se le suspenderá la autorización hasta por seis meses.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTICULO 47. A quienes ofrezcan al público o presten servicios de los regulados por esta Ley, sin contar con la autorización correspondiente, se les impondrá multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

En caso de reincidencia se duplicará la multa, y quedará impedido para prestar los servicios a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 48. La Secretaría impondrá las sanciones conforme a lo dispuesto en este capítulo, y en base a lo establecido por el reglamento de servicios de seguridad privada.

Capítulo IX

Del Recurso de Revisión

ARTICULO 49. El prestador de servicios de seguridad privada o los miembros que lo integren, que consideren impugnabile alguna multa o sanción que les hubiere impuesto el Secretario, podrán a su elección, interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que

les sea notificada ésta, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 50. El recurso se interpondrá por escrito ante el Secretario, en el cual se expresará por lo menos:

I. Nombre y domicilio del recurrente para oír notificaciones;

II. Acto o resolución que se reclama;

III. Motivos de la inconformidad y fundamento jurídico, y

IV. Pruebas documentales que se acompañan y, en su caso, las que al respecto se ofrecen.

ARTICULO 51. El Secretario podrá suspender la ejecución del acto o resolución que motiva el recurso a petición expresa del recurrente, siempre y cuando con ello no se perjudique el interés público, y en caso de multas, se garanticen las mismas.

Las pruebas se desahogarán en un plazo que no excederá de treinta días naturales, el Secretario dictará la resolución que corresponda dentro de los treinta días naturales siguientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

TERCERO. El prestador de servicios que no cuente con la autorización correspondiente de conformidad a esta Ley, dispondrá de un término de sesenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para regularizar su situación.

CUARTO. El titular del Ejecutivo del Estado expedirá en un término de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, su reglamento.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintidós de marzo de dos mil doce.

Diputado Presidente: Xavier Azuara Zúñiga; Diputado Primer Secretario: Jose Luis Martínez Meléndez; Diputada Segunda Secretaria: Griselda Alvarez Oliveros. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los dos días del mes de abril de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0878.- SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 44, 45 Y 46 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1211.- SE REFORMAN LAS LEYES DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; FOMENTO A LA VIVIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;

LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A EFECTO DE ELIMINAR LAS REFERENCIAS AL SALAMIO (SIC) MÍNIMO Y SUSTITUIRLAS POR LAS RELATIVAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0684.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 99 EN SU PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 EN SU PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0821.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 86 EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 EN SUS FRACCIONES X Y XI; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 35 LA FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO 0015.- SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=oeBozV/hstSYFi5Ty5bGyUpUouULyhnzjirCK86rqQwsnmRLyhdoLC3+3ZCrIUlu+pKaYP9brPCpEDcCugxKPQ==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.